



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

INFORME N° 24 -2021-JUS/PPMJDH

La posición de la Procuraduría Pública del MINJUSDH frente a la Sentencia del caso Ana Estrada Ugarte

Lima, 02 de marzo de 2021



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

INDICE:

I.- Delimitación del Informe.

II.- Posición institucional del MINJUSDH con relación a la sentencia.

III.- Análisis de la Procuraduría Pública del MINJUSDH con relación a la sentencia N°06 del 22 de febrero del 2021.

IV.- Respecto al impacto de la sentencia en la esfera del ministerio de justicia y derechos humanos ¿la sentencia genera “agravio” al ministerio de justicia que amerite una apelación?

V.- Respecto al plan nacional de derechos humanos 2018-2021 y su vinculación con la sentencia materia de análisis.

VI.- Una necesaria precisión sobre las obligaciones de los procuradores públicos en materia impugnatoria y su rol en el Estado Constitucional

VII.- Respecto al trámite especial que recibiría la sentencia si las partes no activan medios impugnatorios

VIII.- Conclusiones



PGE

Procuraduría General del
Estado



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

I.- DELIMITACIÓN DEL INFORME:

1. Esta Procuraduría Pública viene asumiendo la defensa jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el proceso de amparo incoado por la Defensoría del Pueblo en favor de la Sra. Ana Estrada Ugarte, a través de la cual solicita la inaplicación del artículo 112° del Código Penal por inconstitucionalidad e inconveniencia (puntualmente violación del derecho a la muerte digna), y en consecuencia se ordene al Ministerio de Salud y al Seguro Social de Salud (Essalud) respetar la decisión de la recurrente de poner fin a su vida a través del procedimiento médico de eutanasia.
2. Es pues en el marco del citado proceso constitucional, que con fecha 25 de febrero del 2021 he sido notificado vía SINOE con la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021 que resuelve declarar fundada en parte la demanda de amparo incoada por la defensoría del Pueblo en favor de la Sra. Ana Estrada Ugarte en consecuencia inaplicable el artículo 112° del Código Penal para el caso concreto, e improcedente el extremo que pretendía ordenar a los demandados dictar directivas con carácter general orientados a que otras personas que se encuentren en la misma situación puedan gozar de tal derecho.
3. Es así, que con el objeto de consolidar nuestros argumentos jurídico de defensa técnica, solicite a la Dirección General de Derechos Humanos, un informe técnico donde se materialice la posición institucional respecto a la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 22 de febrero de 2021, precisando si la posición adoptada por el órgano jurisdiccional guarda relación y/o armonía con las políticas públicas que viene impulsado el sector justicia en materia de tutela y promoción de derechos humanos según el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, con la finalidad de valorar si el aludido fallo genera o no agravio a los intereses del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que amerite la interposición de una apelación de nuestra parte.
4. En respuesta a nuestro pedido, la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, nos remite el Informe N°09-2021-JUS-DGDH de fecha 25 de febrero del 2021, comunicando la posición institucional del sector justicia sobre la litis, manifestando su conformidad con la sentencia de fecha 22 de febrero del 2021, concluyendo que el reconocimiento del derecho fundamental a la muerte digna, siempre que se cumplan determinados estándares, es un asunto que guarda relación con las políticas en materia de Derechos Humanos que viene impulsando el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

5. Bajo el contexto fáctico descrito precedentemente, en el presente informe se analizarán los alcances de la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 22 de febrero de 2021 emitida por el 11° Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad de valorar si dicha sentencia afecta los intereses del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para a partir de ahí determinar si corresponde o no interponer recurso impugnatorio en su contra, conforme a los puntos siguientes:

II.- POSICIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS CON RELACIÓN A LA SENTENCIA

6. Como se ha dicho en el introito de la presente, la posición institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con relación a la sentencia materia de análisis, ha sido materializada mediante Informe N°09-2021-JUS-DGDH de fecha 25 de febrero del 2021, donde se concluye lo siguiente:

58. En el caso de la Sra. Ana Estrada, las condiciones propuestas en el párrafo precedente pueden ser verificadas en el ámbito jurisdiccional y, de cumplirse, como verifica la sentencia del Expediente No 00573-2020-0-1801-JR-DC-11, resulta compatible con el ordenamiento jurídico-constitucional inaplicar las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 112° del Código Penal.

59. Desde el punto de vista del análisis adelantado en el presente informe, así como de la información que obra en la demanda de la Defensoría del Pueblo en beneficio de la ciudadana Ana Estrada, se identifica el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) existe una manifestación clara, expresa e inequívoca de voluntad por parte de la Sra. Estrada; (ii) se trata de una manifestación que se ha sostenido a lo largo del tiempo, como se puede verificar —por ejemplo— a partir de la lectura de su blog personal; (iii) correspondería a una comisión de expertos la verificación de que la paciente no se encuentra bajo el influjo de condiciones psicológicas y psiquiátricas que le impidan la manifestación de un juicio racional; (iv) corresponde la conformación de una Junta Médica que analice y estudie el caso; (v) la condición de la patología de la Sra. Estrada es irreversible, en la medida que se trata una enfermedad llamada Polimiositis, de carácter incurable, degenerativa y en etapa avanzada, que deteriora progresivamente sus capacidades motoras; y, finalmente, (vi) corresponde la implementación de mecanismos de toma de decisiones en varios momentos, como una forma de desincentivo para la toma de decisión final.

60. En síntesis, si en un caso concreto se cumplen estas exigentes condiciones, parece razonable sostener que se puede realizar una inaplicación de la consecuencia prevista por la norma penal prevista en el artículo 112 del Código Penal sin que ello suponga una vulneración de algún derecho o principio constitucional.

(...) El Código Penal prevé dos tipos penales relacionados a la materia del presente informe: homicidio piadoso (art. 112) e Instigación o ayuda al suicidio (art. 113).

De verificarse las exigentes condiciones: (i) la manifestación expresa de la voluntad; (ii) la verificación de que dicha manifestación se ha sostenido a lo largo del tiempo; (iii) la verificación de que el paciente no se encuentra bajo el influjo de condiciones psicológicas y psiquiátricas que le impidan la manifestación de un juicio racional; (iv) la conformación de una Junta Médica que analice y estudie el caso; (v) la verificación de la condición irreversible de la patología; y (vi) la implementación de mecanismos de toma de decisiones en varios momentos, como forma de desincentivo para la toma de decisión final.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

Resultaría razonable sostener que se puede realizar una inaplicación de la consecuencia prevista por la norma penal prevista en el artículo 112o CP, sin que ello suponga una vulneración de algún derecho o principio constitucional.

En la medida que se cumplan las condiciones estipuladas en la conclusión precedente, la inaplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 112o del Código Penal para el caso de la Sra. Ana Estrada resulta compatible con el ordenamiento constitucional.

Resulta recomendable que el legislador nacional aborde la temática y problemática del presente informe, de forma tal que se ofrezca un tratamiento comprehensivo y orgánico de la problemática de la eutanasia, suicidio asistido y categorías conexas.

Por las razones de fondo expuestas a lo largo del presente informe, la Dirección General de Derechos Humanos considera que, en el presente caso, la no impugnación de la Sentencia expedida en el marco del Expediente N.o 00573- 2020-0-1801-JR-DC-11 no supone una inconducta funcional para los procuradores públicos. De ello se deriva la recomendación de no impugnar la Sentencia precitada”.

7. Como se puede apreciar, la posición institucional del sector resulta claramente favorable y conforme con la sentencia materia de análisis, tanto en su fundamento jurídico como en la decisión de fondo; posición que adopta la Dirección General de Derechos Humanos, conforme ella misma lo expresa en base al derrotero de políticas públicas que viene adoptando el sector en materia de vigencia y promoción de los Derechos Humanos, conforme su Reglamento de Organizaciones y Funciones ROF.
8. Aquí es importante precisar, que la posición transmitida por la Dirección General cobra un relieve importante, si recordamos que la incorporación del Ministerio de Justicia y DDHH al proceso judicial, precisamente se dio a partir de sus obligaciones en materia de la defensa del orden jurídico, y no a partir de una decisión y/o intervención del sector en la relación jurídica material, donde solo existe participación del Ministerio de Salud y del Seguro Social de Salud.

III.- ANÁLISIS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINJUSDH CON RELACIÓN A LA SENTENCIA N°06 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2021

9. Como cuestión preliminar, debo precisar, que la defensa jurídica que asume esta Procuraduría Pública en el proceso de amparo N°573-2020, se ejercita bajo la esfera de autonomía funcional, de manera que la estrategia y derrotero de defensa técnica se realiza en base a la evaluación procesal propia que realiza este órgano en resguardo de los derechos e intereses de la entidad, a la cual representamos judicialmente.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

10. No se puede soslayar, que la autonomía funcional que le asiste a los Procuradores Públicos del Estado recogida en el artículo 6.2^o del Decreto Legislativo N°1326 es uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta los cimientos del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual supone el margen de libertad que tenemos los operadores del sistema para adoptar las acciones que correspondan en defensa de los intereses de sector que representamos judicialmente, independientemente de las posiciones que asuma el gobierno de turno o determinados funcionarios en diversos niveles.
11. De esa forma, bajo la esfera del Principio de Autonomía Funcional que le asiste a los Procuradores Públicos, la posición asumida en el Informe N°009-2021-DGDH de fecha 25 de febrero del 2021 es valioso pues supone la posición institucional del sector; empero, no suprime el análisis y evaluación propio que le corresponde hacer a esta Procuraduría Pública libre de influencias, de cuyas conclusiones se tomará la decisión final sobre la posición jurídica que se asumirá en torno a la sentencia de fecha 22 de febrero del 2021.
12. En esa línea, sin perjuicio de la posición institucional materializada por la Dirección General en el Informe N°009-2021-JUS-DGDH, que sin duda constituye un insumo importante sobre el cual se realizará la estrategia de defensa, resulta preponderante que esta Procuraduría Pública realice un análisis de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, a efectos de determinar si a través de ella, se genera agravios y/o menoscabos a los intereses del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que amerite la interposición de un recurso impugnatorio.

Veamos:

Respecto a los alcances de la sentencia y su impacto en el ordenamiento jurídico peruano:

13. Ahora bien, con el objeto de delimitar los alcances de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021 materia de análisis, así como precisar su impacto en nuestro ordenamiento jurídico, resulta necesario traer a colación su parte resolutive, que a la letra describe:

“FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en beneficio de doña Ana Estrada Ugarte, contra el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud del Perú, EsSalud, al considerarse afectados los derechos a la dignidad, autonomía, libre

¹ **Autonomía funcional:** Es la potestad que posee el/la Procurador/a General del Estado, procuradores/as públicos y procuradores/as públicos adjuntos/as de organizar y ejercer sus funciones libres de influencias e injerencias, en concordancia con los demás principios rectores.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

desarrollo de su personalidad y de la amenaza de no sufrir tratos crueles e inhumanos. En consecuencia, consentida que sea la sentencia; se dispone que:

1. Se inaplique el artículo 112° del Código Penal vigente, para el caso de doña Ana Estrada Ugarte; por lo que los sujetos activos, no podrán ser procesados, siempre que los actos tendientes a su muerte en condiciones dignas se practiquen de manera institucional y sujeta al control de su legalidad, en el tiempo y oportunidad que lo especifique; en tanto ella, no puede hacerlo por sí misma

2. Se ordene al Ministerio de Salud y a EsSalud, a) respetar la decisión de doña Ana Estrada Ugarte, de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de la eutanasia; mediante la acción de un médico de suministrar de manera directa (oral o intravenosa), un fármaco destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin; b) Ambas instituciones independientemente, deberán conformar sendas Comisiones Médicas interdisciplinarias, con reserva de la identidad de los médicos y con respeto de su objeción de conciencia, si fuere el caso, en un plazo de 07 días; precisándose que; EsSalud deberá formar dos Comisiones, siendo que la primera tendrá la finalidad de elaborar un plan que especifique los aspectos asistenciales y técnicos de la decisión tomada y un protocolo de cumplimiento de su derecho a la muerte digna y otra Comisión que cumpla con practicar la eutanasia propiamente dicha. El Ministerio de Salud formará una Comisión para que apruebe el plan que especifique los aspectos asistenciales y técnicos, elaborados por la Comisión de EsSalud.

3. EsSalud deberá brindar todas las condiciones administrativas, prestacionales y sanitarias para el ejercicio del derecho a la muerte en condiciones dignas de la Sra. Ana Estrada Ugarte a través del procedimiento de la eutanasia, lo que deberá ejecutarse dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento o fecha en que ella manifieste su voluntad de poner fin a su vida.

4. La Comisión Médica Interdisciplinaria de EsSalud, que elabore el plan y el protocolo, deberá presentar con su informe, en el plazo de 30 días después de su formalización, ante la Comisión Médica del Ministerio de Salud, la que procederá a su aprobación, en el plazo de 15 días. En caso de desaprobación, deberá otorgar un plazo adicional de 15 días y cumplido que sea el plazo, volverá a someterse a revisión de la Comisión del Ministerio de Salud. En caso de no satisfacer el segundo informe, solo podrá integrarla, o corregirla, pero no podrá volver a desaprobala ni anularla. Con lo resuelto por la Comisión del Ministerio de Salud, deberá informarse al Juzgado de su cumplimiento.

5. Se declara IMPROCEDENTE, la pretensión de que se ordene al Ministerio de Salud que cumpla con emitir una Directiva que regule el procedimiento médico para la aplicación de la eutanasia para situaciones similares a las de la Sra. Ana Estrada Ugarte, del derecho fundamental a la muerte en condiciones dignas y derechos conexos”.

14. Como se podrá apreciar, en su punto resolutive 5° la sentencia rechaza el efecto *erga omnes* que la Defensoría del Pueblo quería otorgar a la sentencia, respetándose de esa manera, el efecto *inter-partes* que caracteriza a los procesos constitucionales de tutela de derechos amén del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, pues



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

únicamente extiende los efectos de la sentencia a la solución del caso particular y excepcional de la Sra. Ana Estrada, inaplicando los efectos del artículo 112° del Código Penal únicamente para el caso.

15. En efecto, no podemos olvidar que nuestro sistema procesal reconoce dos tipos de control constitucional, el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad, los cuales tienen grandes diferencias en cuanto a su estructura y sus efectos prácticos, pues mientras el primero (control difuso) se limita a resolver el caso concreto, de manera que la norma sometida a control constitucional continúa plenamente vigente, el segundo (control concentrado) la expulsa del ordenamiento jurídico de forma definitiva, es más sus alcances supone la inexistencia misma de tal norma.
16. Desde esta lógica procesal, podemos observar que la sentencia materia de análisis no tiene un impacto nocivo en nuestro ordenamiento jurídico, pues el artículo 112° del Código Penal sometido a control constitucional, únicamente ha sido inaplicado para resolver el caso concreto, atendiendo a las consideraciones excepcionales y fácticas que valora la sentencia, de manera que la vigencia de dicha norma legal no ha sido expulsada, gozando de plena vigencia jurídica para sancionar la conductas punitivas que ahí se recogen, de manera que no existe riesgo de que pueda presentarse situaciones al margen de la Ley, pues el normal legal tiene plena vigencia y eficacia jurídica.
17. A mayor abundamiento, corresponde traer a colación los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el extremo desestimatorio contenido en el punto resolutivo 5°, para ello recurriremos a los considerandos 29° al 33° de la sentencia materia de análisis, donde se señala lo siguiente:

“29.-ESSALUD es un organismo público administrador de fondos intangibles de la seguridad social con personería jurídica de derecho público interno y, como tal, sujeto al Principio de Legalidad, sólo puede emitir directivas y protocolos médicos dentro los alcances de las disposiciones normativas y reglamentos previamente emitidos por el Poder Legislativo. En esa misma línea, la sola despenalización de la responsabilidad penal de la persona quien por piedad mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, no sostiene ni justifica la emisión de directivas y/o protocolos por parte de ESSALUD, ya que necesita de una norma que expresamente desarrolle la figura de la eutanasia como parte de nuestro ordenamiento jurídico. La Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quien representa a la sociedad en su conjunto, vale decir, el Congreso de la República. Lo que ocurre es que en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción. ESSALUD, a diferencia de los particulares, no goza de la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa; **y no cuenta con norma que la habilite brindar asistencia para finalizar la vida de una persona**, cuando su norma de creación dispone todo lo contrario.

30.- Las Guías de Práctica Clínica que aprueba el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial, son documentos normativos correspondiente al tipo de las Guías Técnicas, y que se aboca al diagnóstico o tratamiento de un problema clínico considerado por la Autoridad Nacional de Salud como un problema de salud pública o una prioridad sanitaria nacional o regional, y que contiene recomendaciones basadas en la mejor evidencia científica aplicable, desarrolladas sistemáticamente de modo que orienten y faciliten el proceso de toma de decisiones al personal profesional para una apropiada y oportuna atención de salud. Se basa en la revisión científica, tecnológica y la experiencia sistematizada y documentada, sobre el tema que aborda. **La norma técnica en mención es de aplicación, entre otros prestadores de servicios de salud, a ESSALUD, por lo que, encontrándose dentro de esa disposición legal, emite su directiva con la finalidad de establecer normas, criterios y procedimientos, dentro del marco de acción establecido por el ente rector.** La creación e implementación de un procedimiento médico se sujeta a los lineamientos del ente rector, (MINSA), y estas a su vez, a las políticas nacionales, por lo que EsSalud no puede aprobar procedimientos, juntas médicas ni normas de salud. **La sola despenalización es insuficiente. Las normas técnicas nacen por ley** N°26842, Ley general de Salud y el Decreto legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, que regula lo antes expresado.

31.- **No existe una guía ni norma técnica que recoja la figura de la eutanasia.** No existen estudios oficiales, en los que se haya identificado los criterios clínicos que definan la procedencia del procedimiento, los pronósticos de los tipos de enfermedades que pueden ser sujeto de este tipo prácticas, las inclusiones y las exclusiones médicas, los tipos de medicamentos a utilizar que garanticen que el procedimiento de la eutanasia sea corto y certero, el procedimiento para la expresión indubitable de la aceptación voluntaria del profesional médico que aplicará el fármaco con el que le quitará la vida a otra persona, etc. En ese sentido, **al no existir una norma que expresamente reconozca a la eutanasia, no se han desarrollado procedimientos médicos en los que se establezca el protocolo de acción del personal médico;** teniendo en cuenta que un protocolo médico no es una seguidilla de acciones a realizar sino una norma técnica que es resultado del trabajo de un grupo multidisciplinario que se encarge de examinar de manera sistemática cuatro grandes temas íntimamente relacionados a la eutanasia: la correcta definición de intolerable dolor (en esta valoración se reúne tanto la percepción del médico tratante como la expresión del solicitante), la medición del carácter irremediable e inevitablemente incurable del padecimiento, la verificación de la competencia mental y la preservación del juicio, así como los procedimientos más correctos y seguros que garanticen la muerte, en tiempo corto y sin sufrimiento.

“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

32.- **La creación e implementación de un procedimiento médico se sujeta a los lineamientos del ente rector, (MINSA), y estas a su vez, a las políticas nacionales, por lo que EsSalud no puede aprobar procedimientos, juntas médicas ni normas de salud. La sola despenalización es insuficiente. Las normas técnicas nacen por ley N° 26842, Ley general de Salud y el Decreto legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, que regula lo antes expresado.**

Se pretende que el Juez Constitucional se convierta en un legislador positivo, creando un nuevo derecho con rango constitucional, soslayando el procedimiento legislativo y con ello vulnerando el principio de separación de poderes.

33.- **Considera asimismo que, se afectan los principios de Separación de poderes y Corrección funcional. El Juez al realizar su labor de interpretación, no debe desvirtuar las funciones y competencias que la Constitución Política del Estado asigna de manera distinta a cada órgano de la Administración. El órgano jurisdiccional puede emitir Acuerdos Plenarios o sentencias con condición de precedentes vinculantes, ello obedece a una necesidad de interpretación legislativa de normas ya existentes, labor distinta de la labor principal del Poder Legislativo; expedir leyes con mandato y fuerza constitucional y legal. La regulación legal de la eutanasia en Perú es competencia del legislador. Tampoco es amparable el pedido de la emisión de una Directiva que regule el procedimiento médico para la aplicación de la eutanasia para situaciones similares a las de la Sra. Ana Estrada Ugarte; porque es incongruente con la naturaleza jurídica del proceso de amparo.**

18. De los considerandos citados precedentemente, se aprecia que el Juez reconoce la competencia exclusiva que tiene el parlamento de regular con alcance general instituciones como la eutanasia, de manera que el dictado de una directiva o guías técnicas con alcance general para toda la ciudadanía únicamente puede darse si previamente existe un marco legal que lo sostenga, lo que precisamente le corresponde dilucidar al parlamento, en ejercicio de la representación nacional respetándose el Principio Democrático.

19. De esa manera, queda claro que estamos frente a una sentencia que respeta el Principio de Corrección Funcional² como limite a la potestad interpretativa que tiene un Juez Constitucional, pues no se otorga un efecto *erga omnes* a la sentencia

² El principio de corrección funcional supone exigir al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. Véase en la Sentencia STC N°5854-2005-PA/TC fojas 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

(punto resolutivo 5), pues de forma correcta se asume que la posibilidad o no de regular el tratamiento y ejercicio del derecho fundamental en conflicto con carácter general corresponde ser dilucidado por el Poder Legislativo, en base a la competencias constitucionales que el constituyente ha asignado a tal poder del Estado.

20. Aquí no se debe perder de vista, que en el marco de nuestra contestación de demanda que obra en autos, se podrá apreciar, que esta Procuraduría Pública no exteriorizó una posición a favor o en contra del fondo de la controversia, pues nuestra defensa técnica estuvo enmarcada en la defensa del orden constitucional y el equilibrio de Poderes, pues precisamente invocamos el Principio de Corrección Funcional a efectos de que se desestime la pretensión de otorgar directivas generales sin base legal previa, pues asumimos que dicha potestad recae de forma excluyente en el parlamento, lo que precisamente ha sido acogido por la sentencia en su punto resolutivo quinto.
21. En otras palabras, en nuestra contestación de demanda no nos opusimos al asunto de fondo, sino más bien, nos opusimos a que se pretenda dictar directivas con alcance general (más allá del caso concreto) sobre una materia que no goza con ningún tipo de regulación legal, lo que suponía precisamente una clara afectación al Principio de Corrección Funcional y de Separación de Poderes, además de una clara intromisión a las competencias que le constituyente ha asignado al Congreso de la República.
22. De esa forma, una eventual no impugnación de la sentencia guarda coherencia y armonía con la posición que asumió esta Procuraduría Pública al momento de contestar nuestra demanda, en cuyo marco no ingresamos a discutir al fondo, sino más bien a la posibilidad y límites que la Constitución le impone al Juez, pues precisamente el extremo sobre el cual ejercitamos la defensa del caso, ha sido estimado en el punto resolutivo quinto de la sentencia, resguardándose así el orden constitucional y el Estado de Derecho.
23. En conclusión, considero que estamos frente a una decisión que no genera un impacto nocivo en nuestro ordenamiento jurídico, pues respeta los límites que la Constitución impone a la interpretación constitucional, tales como el Principio de Corrección Funcional y de Separación de Poderes, pues deja a discreción del parlamento nacional, la posibilidad de regular la eutanasia con un alcance general, reconociéndose así sus competencias constitucionales, lo que precisamente es la base de una democracia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

24. Habiendo demostrado que la sentencia materia de análisis no tiene un impacto nocivo en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se limita a resolver un caso excepcional, además de respetar los límites que la Constitución impone a la interpretación constitucional, tales como el Principio de Corrección Funcional y de Separación de Poderes, ahora corresponde referirme a los efectos que tiene dicha decisión sobre los derechos e intereses de nuestro representado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

V.- RESPECTO AL IMPACTO DE LA SENTENCIA EN LA ESFERA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ¿LA SENTENCIA GENERA “AGRAVIO” AL MINISTERIO DE JUSTICIA QUE AMERITE UNA APELACIÓN?

25. En primer orden, debe recordarse la impugnación de una sentencia y/o cualesquier otra decisión judicial, se encuentra supeditada a la existencia de un “agravio” producido por la decisión conforme a lo regulado en el artículo 58³ del Código Procesal Constitucional en concordancia con el artículo 366⁴ del Código Procesal Civil, y en el caso particular de los procesos constitucionales contra entidades públicas, dicho agravio debe suponer un menoscabo a los intereses del Estado, o de su normal desarrollo, si no hay agravio, no habrá mérito para la impugnación.
26. Este punto es de suma importancia, pues nuestra participación en el presente proceso no es a título de defensor del Estado en su sentido general y amplio, sino más bien, recae únicamente sobre la representación y defensa de los derechos e intereses del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (de ahí, de la relevancia de delimitar la existencia, o no de agravio al MINJUS), inclusive, existe otras entidades del Estado (Ministerio de Salud y Seguro Social de Salud), que viene interviniendo en el proceso en calidad de demandado, cuya representación y defensa recae sobre su propia Procuraduría Pública, quienes en el ejercicio de su autonomía funcional, asumirán una posición propia frente a la sentencia materia del presente informe, en cuyo caso, analizarán el impacto jurídico que genera la decisión en su sector.
27. Bajo este contexto procesal, en el caso concreto, y entando a los argumentos expresados en los puntos anteriores, se observa que la emisión de la sentencia

³ Artículo 58.- Trámite de la apelación ***El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios.*** Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad.

⁴ Artículo 366.- ***Fundamentación del agravio.- El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.***



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

materia de análisis, no genera agravio alguno a los intereses del sector justicia, ni limita su normal desarrollo funcional, por el contrario, dicha decisión, resulta armónica a los lineamientos y derroteros en materia de Derechos Humanos que actualmente viene impulsando el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme se puede apreciar el informe N°09-2021-JUS-DGDH de fecha 25 de febrero del 2021.

28. En efecto, en este punto, debe considerarse que la sentencia no ordena ninguna obligación de hacer o de no hacer de parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y ello es así, debido a que el Sector Justicia no ha tenido ningún grado de participación en la relación material (conflicto previo al proceso judicial), determinándose nuestra intervención, únicamente en cuanto a las funciones y obligaciones del sector justicia en materia de difusión y protección de los Derechos Humanos, políticas que ya han sido perfiladas en el informe N°09-2021-JUS-DGDH del 25 de febrero del 2021, las cuales resultan conformes a la sentencia.
29. Siendo ello así, al no observarse la concretización de agravio alguno en menoscabo de la entidad MINJUSDH a la cual representamos, no existe fundamento para que esta Procuraduría Pública interponga un recurso de apelación, en la medida que la sentencia no obstruye el normal desenvolvimiento del sector, por el contrario, dicha decisión, resulta armónica a los lineamientos y derroteros en materia de Derechos Humanos que actualmente viene impulsando el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme se puede apreciar el informe N°09-2021-JUS-DGDH de fecha 25 de febrero del 2021.

IV.- RESPECTO AL PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2018-2021 Y SU VINCULACIÓN CON LA SENTENCIA MATERIA DE ANÁLISIS

30. Que mediante Decreto Supremo N°002-2018-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de febrero de 2018, se decretó: “Aprobar el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018- 2021, que consta de cinco (05) lineamientos estratégicos: 1) Promoción de una Cultura de Derechos Humanos y la Paz en el Perú; 2) Diseño y fortalecimiento de la Política Pública de Promoción y Protección de los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; 3) Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección; 4) Fortalecimiento del Ordenamiento Jurídico Interno, a través de la implementación de Instrumentos Internacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos; y 5) Implementación de Estándares Internacionales sobre Empresas y Derechos Humanos”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

31. El aludido Plan Nacional de Derechos Humanos 2018- 2021, fue elaborado e impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de sus competencias, “teniendo en consideración las obligaciones establecidas en el marco constitucional y legal; las obligaciones formalmente contraídas por el Estado peruano en el marco del sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos; las metas y lineamientos de los programas sociales; las políticas de Estado contempladas en el Acuerdo Nacional; así como las propuestas y recomendaciones recabadas en un amplio proceso de consulta con la participación de representantes de organizaciones y entidades públicas y privadas a nivel nacional”⁵.
32. Ahora bien, sumergiéndonos al caso concreto materia del presente informe, considero importante traer a colación lo expresado en la página 18 del Plan Nacional de Derechos Humanos antes aludido, donde se señala que resulta: “sin la efectiva vigencia de los derechos humanos no hay posibilidad de un desarrollo sostenible. Los importantes logros económicos y sociales de los últimos años serán efímeros —como en anteriores etapas de nuestra historia— si no sirven para garantizar a todas las personas, sin distinción, una vida digna”.
33. Luego en la página 17° del Plan Nacional de Derechos Humanos, se señala lo siguiente: “los derechos humanos concretan esa igual valía de todos los seres humanos, y procuran la cobertura de necesidades básicas para su libre desarrollo y la garantía de su dignidad. En la dignidad humana y en los derechos humanos que de ella derivan subyace el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual, la libertad natural del ser humano se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana que la mayoría de la sociedad pudiera considerar banales, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales”.
34. De esa forma, queda claro que el respecto de la dignidad humana y de libre desarrollo de la personalidad es una política pública del Estado peruano, que viene siendo impulsada desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Plan Nacional de Derechos Humanos, lo que supone proveer a las personas de recursos efectivos para garantizar tales derechos.

⁵ Véase en el Decreto Supremo N°002-2018-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de febrero de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

35. En tal sentido, queda inconcuso, que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene funciones muy claras establecidas en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2022, orientados a resguardar y revindicar el derecho fundamental a la vida digna de las personas sin distinción alguna, siendo un punto importante de dicho enfoque, la posibilidad que brinda la sentencia, de que una persona que padezca de una grave enfermedad incurable y degenerativa, goce el derecho a una vida en condiciones dignas.
36. Cabe precisar, que la obligación que asume el MINJUSDH en el Plan Nacional de Derechos Humanos supone una labor de ejercitar políticas públicas orientados a la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, lo cual supone adecuar las normas internas a los estándares supranacionales, así como luchar por la reivindicación de los derechos de las personas más vulnerables, como sin duda lo son aquellas personas que sufren graves enfermedades incurables y degenerativas, cuya dignidad es tan valiosa como la de cualquier de nosotros.
37. Bajo este contexto, y considerando lo antes desarrollado, se advierte que lo dispuesto en la sentencia materia de análisis, más que agravar a los intereses del sector justicia, lo que en realidad hace es complementar y armonizar con las políticas que viene impulsando el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos según el Plan Nacional 2018-2022, considerando el status de primordial que tiene el derecho a la vida y a la dignidad en nuestro ordenamiento jurídico, así como la insoslayable situación de vulnerabilidad que tienen las personas que sufren graves enfermedades degenerativas e incurables.

V.- UNA NECESARIA PRECISIÓN SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS EN MATERIA IMPUGNATORIA Y SU ROL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

38. Contrario a lo que algunos consideran, “la función de un Procurador Público se encuentra lejos de interponer todos los recursos que la Ley faculte sin motivación alguna⁶, pues nuestro Tribunal Constitucional (TC) ha precisado que los Procuradores Públicos dentro de un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, no sólo deben cumplir con el encargo constitucional de defender los intereses del Estado, sino también deben colaborar de forma activa y tenaz con los órganos jurisdiccionales en procura de la solución justa, pacífica y oportuna del

⁶ Rojas Silva, Omar Kadafi Jesús. “El Procurador Público del Estado: Un Esbozo a partir de su Rol Coadyuvante en la Tutela de los Derechos Fundamentales”. Revista Dialogo con la Jurisprudencia N°254. Gaceta Jurídica. Año 2019. Página 110.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

conflicto judicial y que el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, como órgano constitucional, se encuentra íntimamente vinculado al respeto, promoción y defensa de los derechos fundamentales de la persona⁷.

39. En este línea, el Tribunal Constitucional ha multado a Procuradores Públicos cuando estos han interpuesto demandas de amparo o recurso impugnatorios con el objeto de dilatar los derechos de terceros, catalogándose dicha actuación como un claro supuesto de temeridad procesal⁸, lo cual no obsta que el comportamiento de dicha Procuraduría no fue conforme al encargo constitucional establecido en el artículo 47° de nuestra Constitución, la normativa específica y lo desarrollado por nuestro TC en su jurisprudencia vinculante. De ahí, que actualmente se sostiene que los Procuradores Públicos del Estado no sólo tienen como deber la defensa jurídica del Estado a través de su actuación procesal y/o administrativa, también en dicha actuación no deben afectar los derechos constitucionales de los administrados y el orden constitucional⁹.
40. En esa línea argumentativa, es necesario considerar los roles que cumplimos los Procuradores Pública dentro del Estado Constitucional, pues como se ha dicho inicialmente, contrario a lo que muchos pueden sostener, nuestra función se encuentra orientada no solo a defender los intereses institucionales, sino también en coadyuvar en el rol que tiene el Estado en la tutela y protección de los derechos fundamentales, pues no olvidemos que “el Estado lo conformamos todos y cada uno de los ciudadanos y toda decisión que atente contra las funciones, derechos e intereses del Estado nos afecta a todos por igual, de allí que surja la necesidad de que el Procurador Público tenga la alta responsabilidad y el privilegio de velar por los intereses del Estado¹⁰, amén de la defensa que pueda ser ejercida de manera directa por la propia entidad y por el funcionario o servidor público”¹¹.
41. En tal sentido, debe quedar claro que “cuando los Procuradores Públicos defienden jurídicamente al Estado, están defendiendo también el interés de la sociedad en su conjunto, porque el Estado siempre procurará el beneficio de su sociedad, el mismo

⁷ STC. N.° 4063-2007-PA/TC, f. j. 11.

⁸ STC. N.° 04650-2007-PA/TC; STC. N.° 1837-2010-PA/TC; STC. N.° 1261-2011-PA/TC; STC. N.° 5740-2008-PA/

⁹ ROEL ALVA, Luis. *Los Procuradores Públicos en nuestro Estado Constitucional de Derecho. Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Pp 79*

¹⁰ Rojas Silva, Omar Kadafi Jesús. “El Procurador Público del Estado: Un Esbozo a partir de su Rol Coadyuvante en la Tutela de los Derechos Fundamentales”. *Revista Dialogo con la Jurisprudencia N°254. Gaceta Jurídica. Año 2019. Página 111.*

¹¹ Foja 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N.° 01152-2010-AA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

que forma parte de sus intereses”¹², y ello es así, “porque el derrotero hacia donde apunta el Estado y todos las instituciones que lo conforman (entre ellas nosotros los Procuradores Públicos) responde al respeto de la dignidad del ser humano como fin su supremos de la sociedad y del Estado, tal como lo consagra el artículo 1^o¹³ de la Constitución, precepto que no puede ser soslayado al momento de evaluar la interposición de un recurso impugnatorio, sobre todo cuando estamos frente a una sentencia reivindicatoria de derechos fundamentales y derecho humanos”¹⁴.

42. Bajo este mismo, enfoque, el máximo intérprete de la Constitución apunta que “los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, deben realizar sus actuaciones con una “actitud colaboradora con la promoción y respeto de los derechos constitucionales y la solución justa del proceso judicial en el que intervenga; tal exigencia se extrapola también a los privados e inclusive, en casos excepcionales, al Estado cuando se enfrenta al propio Estado representado a través de sus Procuradores Públicos. Y esto porque a cada derecho otorgado a un titular le corresponde o sigue una obligación-deber de un tercero de respetarlo”, esto luego exige “(...) también que por reciprocidad a las contrapartes públicas o privadas enfrentadas con el Estado al interior del proceso judicial también se le exija el respeto de los derechos e intereses de éste, reflejado mínimamente en el ejercicio de su derecho de defensa”¹⁵.

V.- RESPECTO AL TRÁMITE ESPECIAL QUE RECIBIRÍA LA SENTENCIA DE NO SER OBJETO DE APELACION.

43. Finalmente, y en atención al Principio de Previsión de Consecuencias, que debe guiar la actuación de todo operador público (entre ellos los Procuradores Públicos del Estado), y no solo de los Tribunales, consideramos importante precisar el escenario procesal en que quedaría la sentencia materia de análisis, en el caso que no sea objeto de apelación.
44. Este punto es de suma relevancia, en atención a la relevancia nacional del caso Ana Estrada Ugarte, la decisión de no impugnar una sentencia, no solo debe merecer una valoración estrictamente procesal, sino también se debe evaluar el contexto y el

¹² ROEL ALVA, Luís. *Los Procuradores Públicos en nuestro Estado Constitucional*. Revista Jurídica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. página 76.

¹³ Artículo 1.- *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*

¹⁴ Rojas Silva, Omar Kadafi Jesús. “El Procurador Público del Estado: Un Esbozo a partir de su Rol Coadyuvante en la Tutela de los Derechos Fundamentales”. Revista Dialogo con la Jurisprudencia N°254. Gaceta Jurídica. Año 2019. Página 115.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N° 01152-2010-AA/TC, f. j. 13.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

impacto social del mismo, pues no se puede soslayar que se trata de una materia que ha polarizado al país.

45. De esa forma, en este punto evaluamos el escenario procesal en que se situará la sentencia en caso de ser impugnada, en cuyo caso, la discusión sobre el tema no se habrá zanjado, pues al haberse ejercido el control difuso de constitucionalidad, inaplicando incluso una norma legal con rango de Ley (Código Penal), la sentencia será elevada en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme al artículo 3°¹⁶ del Código Procesal Constitucional, y artículo 14°¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú.
46. En efecto, nuestro sistema procesal regula un tratamiento diferenciado para aquellas decisiones judiciales que ejerciten el control difuso de constitucionalidad sobre una norma legal, de manera que, si esta no fuera apelada, corresponde su elevación en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República, precisamente con el ánimo de resguardar el orden constitucional, y se pueda discutir dicho control ante el más alto colegiado jurisdiccional del Poder Judicial.
47. De esa forma, si bien estamos frente a un caso complejo y de relevancia nacional e incluso internacional, que en principio ameritaría al menos el pronunciamiento de dos instancias jurisdiccionales, dicha análisis revisor por parte de un colegiado se encuentra plenamente garantizado con el trámite especial que tienen las sentencias que aplican el control difuso de constitucionalidad, en caso las partes no interpongan medio impugnatorio alguno.
48. En conclusión, desde una perspectiva de previsión de consecuencias, la no impugnación de esta Procuraduría Pública, generaría la posibilidad de que esta sentencia sea elevada en consulta a la más alta corte jurisdiccional que tiene el

¹⁶ Artículo 3 (...) *Las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las resoluciones judiciales en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no proceda medio impugnatorio alguno*”.

¹⁷ Artículo 14.- *De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. (*) Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación (...)*”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

Poder Judicial, lo que en sí mismo garantiza transparencia y un amplio debate sobre la materia.

VI.- CONCLUSIONES:

Primero- Bajo los argumentos glosados durante el desarrollo del presente informe, esta Procuraduría Pública considera que estamos frente a una decisión que no genera un impacto nocivo en nuestro ordenamiento jurídico, pues al rechazarse en su punto resolutivo quinto, la pretensión de otorgar efecto *erga omnes* a la sentencia (en concordancia con sus considerandos 29 al 33), respeta los límites que la Constitución impone a la interpretación constitucional, tales como el Principio de Corrección Funcional y el Principio de Separación de Poderes, pues deja en manos del parlamento nacional, la posibilidad de regular la eutanasia con un alcance general, reconociéndose así sus competencias constitucionales, lo que precisamente es la base de un Estado Constitucional como el que nos rige.

Segundo.- Como corolario a lo antes expuesto, considero que estamos frente a una decisión que procesalmente hablando no es pasible de medio impugnatorio alguno de parte de esta Procuraduría Pública, al tratarse de una sentencia que no genera agravio alguno a los derechos e intereses del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme la exigencia contenida en el artículo 58° del Código Procesal Constitucional en concordancia con el artículo 366° del C.P.C. Maxime, si nuestra participación, no es a título de defensor del Estado en su sentido general y amplio, sino más bien, recae únicamente sobre la representación y defensa de los derechos e intereses del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, inclusive, existen otras entidades del Estado (Ministerio de Salud y Seguro Social de Salud), que interviene en el proceso en calidad de demandado, cuya representación y defensa recae sobre su propia Procuraduría Pública, quienes en el ejercicio de su autonomía funcional, asumirán una posición propia frente a la sentencia materia del presente informe, en cuyo caso, analizarán el impacto jurídico que genera la decisión en su sector.

Tercero.- De otro lado, esta Procuraduría Pública ha considerado la posición institucional asumida por la Dirección General en el Informe N°09-2021-JUS-DGDH de fecha 25 de febrero de 2021, toda vez que, la vigencia de los Derechos Fundamentales también constituye un interés que debe ser tutelado por los Procuradores Públicos conforme a la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia N°1152-2010-AA/TC, y ello es así, “porque el derrotero hacia donde apunta el Estado y todas las instituciones que lo conforman (entre ellas nosotros los Procuradores Públicos) responde al respeto de la dignidad del ser humano como fin supremo de la sociedad y del Estado, tal como lo consagra el artículo 1° de la Constitución, precepto que no puede ser soslayado por los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado al



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

momento de evaluar la interposición de un recurso impugnatorio, sobre todo cuando estamos frente a sentencia reivindicatorias de derechos fundamentales y derecho humanos”¹⁸.

Cuarto.- Es esa línea, se debe resaltar el rol que cumplen todas las entidades del Estado (entre ellos, también nosotros los Procuradores Públicos) en la tutela y difusión de los derechos fundamentales y convencionales, rol que debe ser el eje sobre el cual, un Procurador Público, deberá analizar la pertinencia o no de impugnación de una sentencia, sobre todo si se trata de un proceso constitucional relacionado a la vigencia de derechos fundamentales y convencionales, lo contrario, sería sostener que la actuación de los procuradores públicos se encuentran exentos de control constitucional, posición insostenible dentro de un Estado Constitucional como el nuestro.

Quinto.- Por tal razón, y actuando dentro de la esfera de mi autonomía funcional que consagra el artículo 6°, inciso 2° del Decreto Legislativo N°1326, esta Procuraduría Pública no interpondrá recurso impugnatorio alguno contra la Sentencia contenida en la Resolución N°6 del 22 de febrero del 2021, pues si bien es cierto que es función y obligación de las Procuradurías Públicas de agotar todos los recursos impugnatorios que la Ley nos franquea en defensa de los intereses del Estado; sin embargo, también es cierto que la actuación que despliegue los Procuradores Públicos debe circunscribirse y delimitarse a los cánones constitucionales.

Sexto.- Se debe resaltar, que la no impugnación de la sentencia guarda coherencia y armonía con la posición que asumió esta Procuraduría Pública al momento de contestar nuestra demanda, en cuyo marco no ingresamos a discutir al fondo, sino más bien a la posibilidad y límites que la Constitución le impone al Juez en su labor interpretativa en atención al Principio de Corrección Funcional, pues precisamente el extremo sobre la cual ejercitamos la defensa del caso, ha sido acogida en el punto resolutivo quinto de la sentencia, resguardándose así el orden constitucional y el Estado de Derecho

Séptimo.- Corresponde precisar, que el presente informe se realiza antes del vencimiento del plazo de apelación de tres días hábiles que recoge el artículo 53¹⁹ del Código Procesal Constitucional, conforme al procedimiento regulado en el artículo

¹⁸ Rojas Silva, Omar Kadafi Jesús. “El Procurador Público del Estado: Un Esbozo a partir de su Rol Coadyuvante en la Tutela de los Derechos Fundamentales”. Revista Dialogo con la Jurisprudencia N°254. Gaceta Jurídica. Año 2019. Página 113.

¹⁹ Artículo 57.- Apelación La sentencia puede ser apelada dentro del tercer día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Procuraduría Pública del
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos



“Año del bicentenario: 200 años de independencia”

15.15²⁰ del Decreto Supremo N°018-2019-JUS, el cual se produce recién el día miércoles 03 de marzo del 2021, por lo que queda a discreción del Procurador General del Estado, en tanto órgano rector del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, validar nuestra propuesta de no impugnación.

Octavo.- Finalmente, bajo el rol preventivo que tenemos los Procuradores Públicos del Estado, pues “la tarea de un Procurador Público no se debe reducir y/o agotar a la defensa de las actuaciones consumadas por su sector (actos, resoluciones administrativas, y demás declaraciones) a la cual representan judicialmente, sino más bien, constituye una tarea gravitante identificar las omisiones, que a su vez motivaron los procesos constitucionales, a efectos de impulsar una política de prevención”²¹ a fin de evitar que se presenten situaciones similares en el futuro, nos permitimos sugerir, que desde la Procuraduría General del Estado en tanto órgano rector del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, se promueva que el Poder Ejecutivo, en el marco de su potestad de iniciativa legislativa consagrada en el artículo 107²² de la Constitución y artículo 2° literal b)²³ del LOPE, elabore de un proyecto normativo, que permita regular este controversial asunto.

EVSI/ORS

²⁰ 15. Informar al/la titular de la entidad o a la Procuraduría General del Estado, según sea el caso, sobre la no impugnación de una decisión que ponga fin a la investigación, procedimiento o proceso. Dicho informe se emite antes del vencimiento del plazo para impugnar, según lo previsto en la respectiva norma procesal y contiene los argumentos que sustenten dicha decisión.

²¹ Rojas Silva, Omar Kadafi Jesús. “El Procurador Público del Estado: Un Esbozo a partir de su Rol Coadyuvante en la Tutela de los Derechos Fundamentales”. Revista Dialogo con la Jurisprudencia N°254. Gaceta Jurídica. Año 2019. Página 115.

²² Iniciativa Legislativa Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

²³ Artículo 8°.- Funciones del Presidente de la República Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones: (...) Ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros